



# Código disciplinario y de garantías

# Preámbulo

El presente Código tiene por objeto el desarrollo del régimen disciplinario referenciado en el artículo 11 de los Estatutos de Sortu aprobados en el III Congreso del partido político celebrado el 22 de enero de 2022. Esta regulación en texto separado ya venía mandatada por el mismo precepto de los Estatutos aprobados en el I Congreso (Congreso fundacional) y en el II Congreso de Sortu, celebrados el 23 de febrero de 2013 y 21 de enero de 2017, respectivamente. Los principios y contenidos básicos que allí se establecían se complementan y adaptan para dar cuerpo a esta nueva reglamentación.

El régimen disciplinario contemplado en este Código tiene como finalidad hacer compatible el respeto de los derechos estatutarios de los sortzailes con la garantía de un procedimiento basado en los principios de legalidad, imparcialidad, contradicción, defensa, presunción de inocencia y proporcionalidad; y sobre la base del funcionamiento democrático interno del partido político.

El Código se estructura en dos Títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final.

En el Título I se regulan las conductas de los sortzailes constitutivas de infracciones disciplinarias, clasificándolas en muy graves, graves y leves, así como las sanciones que se pueden imponer y su graduación. La prescripción de las sanciones, la extinción de la responsabilidad disciplinaria y la caducidad del expediente, también quedan reguladas. Finalmente se recoge la posibilidad de restitución de los derechos de los sortzailes sancionados.

2

El Título II dedicado al expediente sancionador, configura el procedimiento disciplinario como instrumento normativo que garantiza a todos los afiliados los principios y el amparo necesario para que sus derechos estatutarios no se vean conculcados por decisiones o actuaciones de los órganos del Partido o de otros afiliados. A tal fin, se efectúa una regulación minuciosa de la instrucción del expediente, de los recursos y de las medidas cautelares.

En el Código se presta una especial atención a los expedientes disciplinarios incoados por conductas relacionados con delitos de corrupción y con delitos de violencia machista; así mismo, se ha procurado efectuar una regulación coherente y armónica con el Protocolo Interno para la gestión de los Casos de Violencia Machista cuyo procedimiento de aplicación se actualiza simultáneamente a la aprobación de este Código, en la VII Conferencia Nacional de Sortu celebrada el 22 de junio de 2024.

# Título I. Régimen disciplinario.

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.

1. El presente Código se aplicará a todos los sortzailes del partido político Sortu.
2. Los órganos del partido político que tienen atribuidas competencias en materia disciplinaria ajustarán todas sus actuaciones a lo establecido en los Estatutos de Sortu y en el presente Código.

### Artículo 2. Principios básicos del régimen disciplinario.

1. El régimen disciplinario de Sortu tiene como finalidad conocer de cuantas infracciones de carácter disciplinario se produzcan, tramitando y resolviendo los procedimientos correspondientes con sujeción a lo establecido en los Estatutos y en este Código.
2. En la tramitación del procedimiento se respetarán los principios de legalidad, imparcialidad, contradicción, defensa, presunción de inocencia y proporcionalidad, consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

## CAPÍTULO II. INFRACCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES.

### Artículo 3. Definición y clases.

1. Se consideran infracciones disciplinarias las acciones u omisiones voluntarias realizadas por cualquier sortzaile que estén tipificadas en los Estatutos y en este Código.
2. Las infracciones disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.

### Artículo 4. De las Infracciones muy graves.

Cometen infracción muy grave quienes incurran en alguna de las siguientes conductas:

- a. Transgredir el código ético de Sortu.
- b. Disponer, en provecho propio, de fondos o bienes del Partido.
- c. Proporcionar a otras organizaciones políticas o a terceras personas información reservada que conozca en virtud de desempeñar un cargo o función en los diferentes órganos del Partido.
- d. Atentar, de manera grave y reiterada, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido.
- e. Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en las bases ideológicas y en las resoluciones del Congreso de Sortu.

- f. Realizar acciones políticas contrarias al Programa y a los Documentos Básicos o a los alineamientos concretos de los órganos competentes del Partido.
- g. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido.
- h. Solidarizarse o colaborar con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al Partido y/o conjurar con actores políticos o ciudadanos en contra del partido o sus órganos.
- i. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido.
- j. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido.
- k. Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas.
- l. Presentar de manera dolosa, una denuncia con hechos infundados ante los órganos disciplinarios a que se refiere este Código.
- m. Integrar la candidatura de otro partido político o coalición electoral distinta de aquella o aquellas de las que participe el partido.
- n. Realizar de forma reiterada alguna o algunas de las conductas previstas en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos.
- o. Haber sido sancionado por la comisión de dos o más faltas graves en el plazo de un año.
- p. Ser sujeto de un procedimiento de nivel 3 o 4 en aplicación del Protocolo Interno para la gestión de los Casos de Violencia Machista.

41

## **Artículo 5. De las Infracciones graves.**

Cometen infracción grave quienes incurran en alguna de las siguientes conductas:

- a. La negativa a desempeñar, sin causa justificada, los cargos que le confieran los órganos directivos del Partido.
- b. La indisciplina a las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido.
- c. El incumplimiento reiterado en el pago de sus cuotas, sin causa justificada.
- d. Las desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política de los/as dirigentes y cargos públicos.
- e. Cometer faltas de probidad en el ejercicio de cargos públicos o partidistas;
- f. Haber sido sancionado/a por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.
- g. Ser sujeto de un procedimiento de Nivel 2 en aplicación del Protocolo Interno para la gestión de los Casos de Violencia Machista.

## **Artículo 6. De las Infracciones leves.**

Cometen infracción leve quienes incurran en alguna de las siguientes conductas:

- a. Las faltas reiteradas de asistencia a las asambleas y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice el Partido.
- b. La negligencia o abandono en el desempeño de las funciones o cargos que le hubieran sido encomendados.
- c. Ser sujeto de un procedimiento de Nivel 1 en aplicación del Protocolo Interno para la gestión de los Casos de Violencia Machista.

## **Artículo 7. Sanciones.**

Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de las infracciones serán las siguientes:

- a. Amonestación o llamada de atención al sortzaile, quedando reducida al ámbito del órgano que la adopte.
- b. Multa.
- c. Inhabilitación temporal para desempeñar cargos orgánicos y públicos y, en su caso, la remoción de aquel o aquellos que estuviera desempeñando.
- d. Suspensión temporal como miembro del partido.
- e. Expulsión del partido.

Las sanciones previstas en los apartados c) y d) no serán excluyentes entre sí.

51

## **CAPÍTULO III. GRADUACIÓN DE SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN**

### **Artículo 8. Graduación de sanciones**

Las sanciones previstas en los artículos anteriores podrán ser objeto de graduación atendiendo a los siguientes criterios:

- a. La gravedad de los hechos, su reiteración, la trascendencia interna y externa a Sortu y, en su caso, la responsabilidad del sortzaile en tanto sea persona que ostente funciones o cargos públicos u orgánicos.
- b. La suspensión y la inhabilitación temporales para desempeñar cargos públicos u orgánicos se podrán adoptar en las infracciones graves y muy graves.
- c. La suspensión y la inhabilitación temporales para desempeñar cargos públicos u orgánicos en ningún caso podrán exceder de tres años.
- d. La expulsión se podrá adoptar en las infracciones graves y muy graves.
- e. La expulsión se adoptará:
  - en los supuestos de no aceptación y/o desvinculación de los compromisos y el proceso exigidos en los Procedimientos de Nivel 2 y 3 del Protocolo Interno

para la gestión de los Casos de Violencia Machista. También en la finalización infructuosa de tales procedimientos;

- por la mera aplicación del Procedimiento de Nivel 4 del Protocolo Interno para la gestión de los Casos de Violencia Machista;
  - por la condena en sentencia firme por un delito relacionado con la corrupción;
  - por la condena en sentencia firme por un delito de violencia machista, siempre que no medie una aplicación exitosa del Protocolo Interno para la gestión de los Casos de Violencia Machista.
  - en caso de reincidencia en la conducta generadora de la sanción de suspensión y/o inhabilitación durante el periodo de cumplimiento.
- f. La multa tendrá una extensión mínima de 600 € hasta un máximo de 15.000 €.

## **Artículo 9. Prescripción de infracciones**

1. Las infracciones señaladas en los artículos precedentes atenderán a las siguientes reglas de prescripción:
  - a. Se declaran imprescriptibles las infracciones que exijan Procedimiento de Nivel 3 o 4 del Protocolo Interno para la gestión de los Casos de Violencia Machista.
  - b. A los cuatro años, las muy graves.
  - c. A los dos años, las graves.
  - d. A los seis meses, las leves.
2. Los plazos iniciarán su cómputo desde que se haya cometido la infracción. El plazo de prescripción se interrumpe desde el momento en que se inicie el expediente disciplinario contra el presunto infractor.

61

## **CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE**

### **Artículo 10. Extinción**

La responsabilidad disciplinaria se extingue con el cumplimiento de la sanción, fallecimiento, prescripción de la infracción o pérdida de la condición de sortzaile.

### **Artículo 11. Caducidad**

1. Si, iniciado un expediente disciplinario y nombrado el/la instructor/a correspondiente, permaneciese paralizado más de dos meses por causas no imputables al expedientado, se decretará de oficio su caducidad, procediéndose al archivo de las actuaciones.

La caducidad deberá ser acordada en forma motivada por la Ejecutiva Nacional y notificada al interesado.

2. Si la paralización del expediente disciplinario fuera imputable al instructor/a, podrá ser sancionado en los términos y con las formalidades previstas en este Código

La exigencia de tal responsabilidad corresponderá a la Ejecutiva Nacional.

## **CAPÍTULO V. RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS SORTZAILES SANCIONADOS.**

### **Artículo 12.**

1. Aquellos sortzailes que hayan sido sancionados, una vez cumplido el plazo de la sanción, recobrarán automáticamente la plenitud de sus derechos como afiliados.
2. Si la sanción hubiera sido de expulsión, el/la sortzaile podrá pedir su reingreso en el partido, transcurridos seis años desde que aquella le fuera impuesta.

Para ello deberá solicitarlo expresamente, y se tramitará y resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de los Estatutos.

# Título II. Expediente sancionador

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 13.

El procedimiento disciplinario estará basado en los principios de legalidad, imparcialidad, contradicción, defensa, presunción de inocencia y proporcionalidad, mencionados en el artículo 2 de este Código. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

### Artículo 14. Competencia

La competencia para tramitar y resolver un expediente sancionador la ostenta la Ejecutiva Nacional, atribución que se establece en desarrollo del artículo 18.7 de los Estatutos.

## CAPÍTULO II. DE LA INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE

### Artículo 15. Iniciación

1. El expediente disciplinario contra los/as sortzailes se iniciará de oficio por acuerdo de la Ejecutiva Nacional, o por solicitud motivada de cualquier sortzaile, cargo público o interno, así como a instancia de un órgano del partido.
2. Las denuncias o solicitudes recibidas en los órganos del Partido se remitirán sin dilación, y en un plazo máximo de 72 horas, a la Ejecutiva Nacional.

oo

### Artículo 16. Nombramiento de instructor/a

1. Incoado un expediente disciplinario, la Ejecutiva Nacional designará entre sus miembros a un/a instructor/a, que procederá a tramitarlo en la forma que establece este Código.
2. El instructor que tramite el expediente, no podrá participar en las deliberaciones y votaciones de los acuerdos o resoluciones que haya de tomar la Ejecutiva Nacional.

### Artículo 17. Primeras actuaciones.

1. Para la debida instrucción del expediente, el Instructor recabarán cuantos datos, antecedentes y documentos estime necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos y para la determinación de los sortzailes que pudieran ser afectados. Así mismo podrá practicar cuantas diligencias considere precisas, a cuyo fin podrá solicitar, y será obligatorio prestarle, el máximo auxilio y colaboración de todos los afiliados y órganos del Partido.

2. En un sólo expediente podrán ser imputados más de un sortzaile, si los hechos cometidos fueran los mismos y la conducta de aquellos estuviera tipificada como infracción disciplinaria.

### **CAPÍTULO III. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN**

#### **Artículo 18. Causas.**

Al Instructor/a le será de aplicación las siguientes causas de abstención y, en su caso, de recusación:

- a. Tener interés personal en el expediente disciplinario o en otro que pudiera estar relacionado con el expedientado.
- b. Tener pendiente con el expedientado alguna cuestión litigiosa en cualquier Juzgado o Tribunal.
- c. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado con el expedientado.
- d. Tener o haber tenido con el expedientado relación societaria económica de cualquier tipo o relación jurídica.
- e. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el expedientado.
- f. Haber intervenido como perito o testigo en algún procedimiento judicial, administrativo o disciplinario donde fuera parte el expedientado.
- g. Tener o haber tenido alguna relación de servicio o dependencia con el expedientado, o haberle prestado servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza, en los últimos cinco años.

51

#### **Artículo 19. Abstención.**

El/la instructor/a en quien concurra alguna causa de abstención de las mencionadas en el artículo anterior, debe abstenerse sin esperar a que se le recuse y comunicarlo al/ a la Secretario/a General de Sortu, que procederá a su sustitución en el caso de darse los supuestos de abstención contemplados en el artículo anterior.

#### **Artículo 20. Recusación.**

1. El expedientado que, al ser informado de la identidad del Instructor/a del expediente, tuviera conocimiento de que se hallara incurso en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 18 de este Código, podrá formular su recusación dentro del plazo de cinco días posteriores, en los términos siguientes:
  - a. La recusación deberá formularse como cuestión previa al escrito de descargo o alegaciones y, en la misma, se expresará la causa de la recusación y los motivos que la sustentan.
  - b. No se admitirán otras causas de recusación que las señaladas en este Código y, en ningún caso, interrumpirán la tramitación del expediente.

- c. Formulada la recusación, se dará traslado al recusado para que, en el plazo de diez días, manifieste lo que considere oportuno, procediendo a continuación la Ejecutiva Nacional a resolver sobre la procedencia de estimar o rechazar la recusación alegada, en el plazo de quince días.
- d. Contra la anterior resolución no se dará recurso alguno, pudiendo, no obstante, el expedientado reproducir la recusación en los recursos que pudiera interponer sobre el fondo del asunto.
2. En ningún caso se considerará la reproducción de los motivos de recusación como un recurso independiente.

#### **CAPÍTULO IV. PLIEGO DE CARGOS, ALEGACIONES, PRUEBAS Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.**

##### **Artículo 21. Pliego de cargos. Alegaciones y proposición de pruebas.**

1. Examinados los antecedentes, informes y pruebas, el/la instructor/a propondrá el archivo del expediente o formulará el oportuno pliego de cargos tipificando la infracción presuntamente cometida y proponiendo las sanciones que puedan ser de aplicación.
2. Del Pliego de Cargos se dará traslado al expedientado, para que conteste al mismo en el plazo de quince días hábiles, pudiendo aportar y proponer, en ese plazo, las pruebas que estime oportunas.  
En el caso de no formularse alegaciones en el plazo previsto el propio Pliego de Cargos podrá ser considerado como propuesta de resolución.
3. El Pliego de Cargos se redactará en forma clara y precisa, en párrafos separados y numerados para cada uno de los hechos imputados.

10

##### **Artículo 22. Práctica de las pruebas.**

1. Transcurrido el plazo de alegaciones y proposición de prueba, el Instructor/a admitirá la práctica de las pruebas que estime necesarias, pudiendo denegar, motivadamente, aquellas que no considere necesarias o sean improcedentes, así como proponer de oficio las que estime oportunas.
2. Para la práctica de las pruebas que hayan sido propuestas y estimadas pertinentes por el Instructor/a, así como para las acordadas de oficio, se notificará previamente al expedientado, indicándole lugar, fecha y hora en que deberán practicarse, que será en un plazo no superior a quince días.
3. Aquellas pruebas que hayan sido denegadas por el Instructor podrán ser recu-rridas ante la Ejecutiva Nacional en el plazo de tres días; el cual, a la vista de su transcendencia y en el plazo de siete días decidirá lo procedente mediante resolu-ción motivada. Planteado el recurso se suspenderá el plazo de que dispone el instructor para la propuesta de resolución hasta que aquel sea resuelto.
4. Si las pruebas solicitadas fueran denegadas por la Ejecutiva Nacional, en los pos-teriores recursos el expedientado podrá reproducir la solicitud de la práctica de dichas pruebas.

### **Artículo 23. Propuesta de resolución.**

1. Una vez cumplimentadas las pruebas previstas anteriormente, el instructor/a, dentro de los quince días hábiles siguientes, dictará la propuesta de resolución, y remitirá todas las actuaciones a la Ejecutiva Nacional para su resolución.

En la propuesta de resolución el instructor podrá tener en cuenta la actitud que la persona expedientada haya tenido de cara a corregir o reparador los hechos, debiendo hacerlo motivadamente.

2. La Ejecutiva Nacional/a procederá al examen de todo lo actuado y si observase cualquier defecto formal, devolverá el expediente al Instructor para que proceda a su subsanación, que deberá efectuarse en un plazo no superior a diez días, y lo remita nuevamente.
3. La Ejecutiva Nacional también podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido rechazadas, estime imprescindible su práctica para la resolución del expediente.
4. Después de practicadas estas nuevas diligencias y antes de remitir de nuevo el expediente a la Ejecutiva Nacional, se dará vista de aquellas al expedientado, a fin de que en el plazo de diez días, alegue lo que estime conveniente a su derecho.

### **Artículo 24. Archivo de las diligencias.**

1. Si de las diligencias practicadas, el Instructor dedujera que no existen indicios suficientes de haberse cometido los hechos motivadores del expediente, remitirá todo lo actuado, con su informe, a la Ejecutiva Nacional para que dicte la resolución que proceda.
2. Si, no obstante, la Ejecutiva Nacional estimara que existen indicios suficientes para acreditar la comisión de la infracción imputada, lo devolverá al Instructor para que continúe su tramitación.
3. En caso de que la Ejecutiva Nacional estuviere de acuerdo con la propuesta del Instructor, ordenará el archivo del expediente, previa audiencia, en su caso, del Órgano del Partido que hubiese solicitado su incoación, y dando traslado de su acuerdo al interesado.

### **Artículo 25. Cómputo de plazos**

Todos los plazos establecidos se considerarán hábiles y su cómputo se efectuará desde el siguiente día hábil a la notificación de cualquier actuación o resolución del expediente.

## CAPÍTULO V. TERMINACIÓN DEL EXPEDIENTE

### Artículo 26. Resolución

1. El expediente disciplinario finalizará por acuerdo o resolución motivada de la Ejecutiva Nacional, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho en que se base. Todas las sanciones se adoptarán por mayoría absoluta.
2. En la resolución, se hará constar, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, los que se consideren probados, el resultado de las pruebas practicadas y los/as sortzailes que resultan afectados por dichos hechos.

En ningún caso los hechos probados podrán ser distintos de los que hayan sido redactados en el Pliego de Cargos.

3. En párrafos aparte y numerados, se enunciarán los Fundamentos de Derecho, en los que se hará constar los preceptos aplicables a la conducta de los sortzailes objeto del expediente, su grado de participación en los hechos probados y la sanción que les corresponda, debidamente ponderada y graduada, según las circunstancias de cada caso.
4. Por último y también de forma separada, en el Fallo o parte dispositiva del acuerdo o resolución, se establecerá la sanción impuesta al expedientado. En el caso de que fueran varios los/as sortzailes afectados/as, se procederá de forma individualizada.
5. Igualmente, se hará constar las decisiones a tomar respecto a las medidas cautelares que hubieran sido adoptadas previamente. A estos efectos, respecto a las suspensiones cautelares de afiliación y las inhabilitaciones para desempeñar cargos en el seno del Partido o en su representación, se deberá computar el tiempo transcurrido desde que se acordaron. En su caso, deberá ser descontado dicho período de tiempo de la sanción definitiva.

12

De no haberse adoptado medida cautelar alguna, la fecha de la sanción se computará a partir de la firmeza del Acuerdo o Resolución sancionadora.

6. Del mismo modo, se indicarán los recursos que puedan interponerse, así como los plazos para su interposición.
7. Serán firmes aquellos acuerdos o resoluciones de la Ejecutiva Nacional que no se hubieran recurrido por el sancionado, o que lo hubieran sido transcurridos los plazos establecidos.
8. Las sanciones firmes que se impongan a un afiliado se comunicarán al Responsable de Organización de Sortu para que realice las anotaciones oportunas en los ficheros del Partido.

## CAPÍTULO VI. RECURSOS

### Artículo 27.

1. Contra la resolución que adopte la Ejecutiva Nacional, el expedientado podrá recurrir en alzada ante el Consejo Nacional. El recurso se interpondrá en el plazo de quince días desde que le sea notificada la resolución. Y se resolverá en el plazo máximo de tres meses.
2. Contra las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional se podrá interponer recurso de amparo ante la Comisión de Garantías, en el plazo de un mes desde su notificación. Y se resolverá en el plazo máximo de tres meses.
3. Contra la decisión de la Comisión de Garantías no cabrá recurso alguno. Solo podrá ser impugnada ante los Juzgados y Tribunales competentes.
4. La interposición de los recursos suspenderá la ejecución de las sanciones impuestas.

### Artículo 28.

1. La interposición de recurso de alzada podrá hacerse ante la Ejecutiva Nacional para su elevación al Consejo Nacional o ante este último, bien personalmente o mediante correo certificado donde conste la fecha de presentación en la Oficina de Correos, o por vía telemática a través de la cuenta [partehartu@sortu.eus](mailto:partehartu@sortu.eus). Presentado el recurso ante la Ejecutiva Nacional, ésta deberá remitirlo al Consejo Nacional, junto con el expediente correspondiente, en el plazo de tres días.
2. En el recurso de alzada se podrá solicitar la práctica de las pruebas denegadas por el Instructor/a en la forma señalada en el artículo 22.4 de este Código. Si se acordara su realización, de su resultado se dará vista al recurrente para que formule alegaciones en un plazo no superior a diez días.
3. La Comisión de Garantías decidirá los recursos que conozca por mayoría simple de los asistentes a la sesión en que se resuelvan, salvo que la sanción fuera de expulsión, en cuyo caso se exigirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

13

## CAPÍTULO VII. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

### Artículo 29.

El plazo de tramitación de los expedientes disciplinarios no podrá exceder de tres meses desde su inicio, si bien por circunstancias excepcionales podrán acordarse prórrogas sucesivas por períodos de un mes, mediante resolución motivada del Instructor/a.

El transcurso de estos plazos sin que haya recaído acuerdo o resolución expresa tendrá como único efecto el de no interrumpir la prescripción prevista en el artículo 9.2 de este Código.

A tales efectos, el mes de agosto se considerará inhábil.

## CAPÍTULO VIII. SUSPENSIÓN Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

### Artículo 30. Por solicitud de baja.

1. Si una vez iniciado un expediente disciplinario fuera solicitada la baja en el Partido por la persona a quien afecte, el/la Instructor/a suspenderá su tramitación, procederá a su archivo y lo comunicará a la Ejecutiva Nacional para la anotación correspondiente en los ficheros del Partido.
2. Del mismo modo se procederá si los expedientes se encuentran en fase de recurso.

### Artículo 31. Casos de Violencia Machista.

En los supuestos de aplicación del Protocolo Interno para la gestión de los Casos de Violencia Machista en procedimientos de nivel 1, 2 o 3, la aceptación y vinculación a los compromisos (medidas cautelares incluidas) y a los procedimientos recogidos en dicho Protocolo paralizarán la tramitación del expediente disciplinario y, en caso de resultar exitoso, conllevará su archivo definitivo.

## CAPÍTULO IX. CONCURRENCIA CON CAUSA PENAL

### Artículo 32.

El expediente disciplinario se archivará y quedarán revocadas todas las medidas cautelares desde el momento en que, en causa penal por los mismos hechos, recaiga resolución judicial que acuerde el sobreseimiento, o el expedientado quede excluido de la investigación judicial, o se dicte sentencia absolutoria. Todas las decisiones judiciales deberán ser firmes.

14

## CAPÍTULO X. MEDIDAS CAUTELARES

### Artículo 33.

Se considera medida cautelar la suspensión provisional de la afiliación del expedientado.

Se adoptará por la Ejecutiva Nacional, de oficio o a solicitud del Instructor del expediente disciplinario o a petición del órgano a cuya instancia se haya iniciado, y deberá realizarse mediante acuerdo motivado.

### Artículo 34. Suspensión de afiliación

1. La suspensión cautelar de afiliación se regirá por las siguientes reglas:
  - a. Será procedente en los casos en que el/la sortzaile haya incurrido en alguna de las infracciones muy graves o graves de los artículos 4 y 5 de este Código. También cuando el/la sortzaile se halle sujeto a un Procedimiento de Nivel 2 o 3 en aplicación del Protocolo Interno para la gestión de los Casos de Violencia Machista.

- b. Será adoptada de manera automática por la Ejecutiva Nacional en los siguientes casos:
  - Cuando el/la sortzaile tenga la condición de investigado/a en un proceso penal incoado por un delito relacionado con la corrupción o con la violencia machista.
  - Cuando el/la sortzaile se halle sujeto a un Procedimiento de Nivel 4 en aplicación del Protocolo Interno para la gestión de los Casos de Violencia Machista.
- c. Conllevará la suspensión de las funciones del expedientado que ostente algún cargo público o cargo de responsabilidad en los órganos del Partido.

### **Artículo 35. Adopción de medidas.**

- 1. Las medidas cautelares podrán ser adoptadas antes del inicio del expediente disciplinario o durante su tramitación.

Las medidas cautelares adoptadas no prejuzgarán el resultado del expediente disciplinario y podrán ser modificadas o revocadas en cualquier estado del procedimiento.

- 2. Contra el acuerdo de adopción de medida cautelar cabe la interposición de recurso de alzada ante el Consejo Nacional. Se interpondrá en el plazo de diez días desde que le sea notificada la medida. Y se resolverá en el plazo máximo de un mes.

15

La interposición del recurso no tiene efectos suspensivos.

Contra la decisión del Consejo Nacional no cabrá recurso.

## **CAPÍTULO XI. SUPUESTOS ESPECIALES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS**

### **Artículo 36. Delitos de corrupción y violencia machista.**

En el caso de que un/a sortzaile incurra en cualquier forma de delito de corrupción en el ejercicio de un cargo público o representativo o realice conductas que, por su naturaleza o por las circunstancias en las que se haya cometido, se considere incompatible con las obligaciones y deberes éticos que establecen los Estatutos y el Código Ético del Partido, así como en el supuesto de que incurra en un delito de violencia machista, y se tenga conocimiento de que ha sido llamado a declarar como investigado en una instrucción judicial, se incoará el oportuno expediente disciplinario por los mismos hechos, con las siguientes particularidades:

- a. Se adoptará la medida de suspensión cautelar de la afiliación con carácter automático.
- b. La resolución del expediente disciplinario tendrá lugar cuando se dicte sentencia firme o, en su caso, auto de sobreseimiento que ponga fin al procedimiento judicial.

- c. Se decretará el archivo del expediente disciplinario en el momento en el que recaiga sentencia absolutoria firme, auto de sobreseimiento libre o el expedientado quede excluido de la investigación judicial. Previamente al archivo, se revocará cualquier medida cautelar que hubiera podido acordarse.
- d. El afiliado quedará expulsado definitivamente desde el momento en que adquiera firmeza la sentencia condenatoria.

No obstante, en los supuestos de delitos de violencia machista se excepciona tal consecuencia en los casos en que se haya aplicado con resultado favorable los Procedimientos de Nivel 2 o 3 del Protocolo Interno.

## **Disposición Transitoria.**

Los expedientes disciplinarios iniciados antes de la entrada en vigor de este Código seguirán tramitándose conforme al régimen contenido en el artículo 11 de los Estatutos constituyentes de Sortu y en el artículo 11 de los aprobados en su II Congreso celebrado el 21 de enero de 2017.

## **Disposición Derogatoria**

16

Queda derogado el régimen disciplinario regulado en el artículo 11 de los Estatutos constituyentes de Sortu y en el artículo 11 de los aprobados en su II Congreso celebrado el 21 de enero de 2017.

## **Disposición final.**

El presente Código entró en vigor el día siguiente de su aprobación en la VII Conferencia Nacional de Sortu celebrada el 22 de junio de 2024.

